


Cámara Nacional de Casación Penal
SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa N° 14.941 -Sala
I CNCP- "E"
R. " " "
S. " " s/ recurso
de casación".

REGISTRO N° 18.388

// la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de agosto de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente, y los doctores Raúl R. Madueño y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el doctor Gustavo Oreste Gallo, Defensor Ad-Hoc de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años, en esta causa N° 14.941, caratulada: "E. R. J. S. s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó, a fs. 152/153 vta., la decisión del juez de grado en cuanto había dispuesto continuar con la tutela del joven J. S. E. R. y mantener su internación en el Centro de Régimen cerrado General San Martín (cfr. fs. 106/113 vta.).

Contra el pronunciamiento de la Cámara, el doctor Gustavo Oreste Gallo, Defensor Ad-Hoc a cargo de la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años, interpuso recurso de casación (fs. 176/180 vta.), el que fue concedido a fs. 183/183 vta..


2º) Que el recurrente impugnó la decisión del a quo en virtud de la "...situación irregular que atraviesa [su] defendido -puntualmente su internación en un instituto de seguridad-, no obstante ser menor de 16 años al momento de cometer el ilícito que motivó su actual estado de internación y, con la necesidad de requerir que de manera urgente recupere su libertad, recibiendo un tratamiento adecuado a toda su problemática, más aún tras el reciente fallecimiento

de su madre, con el primordial objeto de preservarlo y restituirle todos sus derechos..." (fs. 178 vta.).

Sostuvo luego que "...la decisión de los magistrados no sólo conculca el derecho a la libertad ambulatoria, sino también su derecho a la salud, a recibir un tratamiento propio a su necesidad en tiempo y forma..." (fs. 178 vta.).

Que "...el modelo tutelar...resulta violatorio de los principios constitucionales básicos como el de legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, entre otros..." y que la decisión recurrida "...sustentada en la matriz de tal modelo resulta contraria a lo establecido en la ley 26.061 desde que determina que 'la imposición y seguimiento de las medidas de protección de derechos aplicables a esta franja de menores sea delegada al órgano administrativo, prohibiéndose en forma categórica aquellas que impliquen privación de libertad'..." (fs. 179).

Con relación a ello, dijo que "...Elisa Rivero Jonathan Sebastián permanece privado de su libertad desde hace un prolongado período de tiempo, encontrándose actualmente a la espera de que se cumplan con las estrategias planteadas y, por ende, la medida de internación aparece como la más conducente para garantizar el éxito de una medida de contención, insisto, privando de libertad a un menor de edad no punible, e incurriendo en la violación de diversas garantías constitucionales, no asistiéndolo de la manera necesaria y apropiada a su necesidad. Por otro lado, se creó un órgano competente local, Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se debe acudir ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas o niños adolescentes individualmente considerados. Pero, en la


Cámara Nacional de Casación Penal
Jorge E. Rivera de Allende
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N° 14.941 -Sala
I CNCP- "E"
R. J
S/ recurso
de casación".

práctica, aún hoy luego de 3 meses en que ~~Juan~~ se encuentra en un Instituto de Menores, privado de su libertad, no ha podido garantizar sus derechos vulnerados, pese a que [la] medida se encuentra expresamente prohibida por el art. 36 de la ley 26.061, (...en ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrá consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19...)..." (fs. 179 vta.).

Sostuvo que "...so pretexto de salvaguardar el interés superior del niño (con la consiguiente privación de libertad del adolescente), no se hace más que soslayar el incumplimiento por parte del Estado en otorgar los recursos necesarios para que el paradigma de la protección integral pueda funcionar eficazmente (además de permitirle al Poder Legislativo que continúe sin revisar sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores para lograr cuanto antes su plena conformidad con las disposiciones de la Convención)..." (fs. 180).

Así pues, entendió que no se puede tolerar que un Estado de Derecho viole las garantías constitucionales bajo el argumento de salvaguardar el interés superior del niño ante el colapso, la falta de recursos y/o infraestructura, etc. de los órganos que deben intervenir, por lo que a su entender la privación de libertad de ~~ECC~~ ~~Rivera~~ resulta ilegítima y, por ende, su liberación se torna imperativa (cfr. fs. 180).

Por último, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se anule la decisión impugnada, se disponga la libertad de ~~Eslon~~ ~~Rivera~~, se ordene al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la derivación del nombrado a un establecimiento acorde

a su problemática -de características abiertas- y que se adopten de las medidas asistenciales y necesarias al caso, haciendo reserva del caso federal (cfr. fs. 180).

3º) Que en el marco de la audiencia prevista por el art. 454, en función de lo dispuesto en el art. 465 bis del código ritual, el doctor Federico D'Ottavio, Defensor Ad-Hoc ante la Cámara Nacional de Casación Penal, presentó breves notas, ampliando los agravios formulados en el remedio impetrado. Seguidamente, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

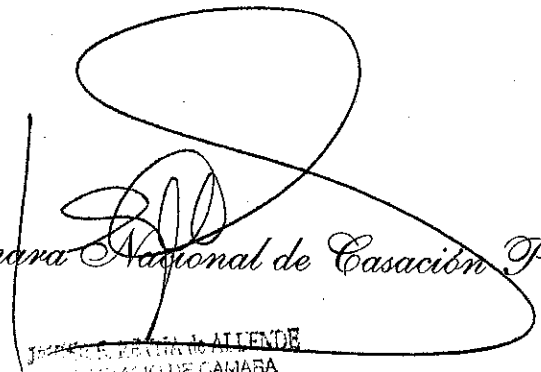
Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso.

El doctor Juan E. Fégoli dijo:

-I-

Que de conformidad con el criterio adoptado por el a quo, adelanto que habrá de rechazarse la vía intentada ya que no se advierten los motivos de arbitrariedad invocados por la parte recurrente que autoricen la habilitación de esta vía extraordinaria, toda vez que la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y los agravios introducidos en esta instancia sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en materia de arbitrariedad de sentencias, que dicha doctrina reviste carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia, pues sostener lo contrario importaría abrir una tercera instancia ordinaria en aquellos supuestos en que


Cámara Nacional de Casación Penal
JAIME E. ESPINOZA ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N° 14.941 -Sala
I CNCP- "E."
R. J
S s/ recurso
de casación".

las partes estimen equivocadas las decisiones de los jueces que suscriben el fallo (Fallos: 285:618; 290:95; 291:572; 304:267 y 308:2406).

A lo expuesto cabe adunar que el recurrente no controvierte los fundamentos de la resolución aquí cuestionada a través de una crítica concreta y razonada, ni demuestra que exista un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o se vislumbren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación que impidan considerar que se está en presencia de una decisión jurisdiccional válida, aspectos que no alcanza a acreditar.

En tal sentido, cabe señalar que la magistrada instructora sostuvo que "...el abandono de la comunidad terapéutica en la que se había derivado al menor, la falta de contención de su grupo familiar que minimiza las consecuencias de un comportamiento caracterizado por las transgresiones con marcados déficit en las funciones, la falta de registro de los riesgos que se expone a sí mismo —en uno de los hechos fue baleado— y a las demás personas —víctimas que resultaron muertas, heridas y despojadas violentamente de sus bienes—, y en definitiva lo más importante el contexto de vulneración de derechos y la evidente exposición a riesgos del menor, permiten deducir que aún no se ha superado el estado de vulnerabilidad por el que atraviesa el mismo..." (fs. 110).

En efecto, los magistrados sentenciantes ponderaron que "...los informes de fs. 4/5, 62/63 vta. y 67/70 ilustran que [el menor] vivía con su madre Mónica Rivero y la hermana mayor Gabriela Sandra Llano, no logrando su progenitora erigirse como referente, pues minimizaba las conductas en las que estaba involucrado. Ello conllevaba a que transgreda los límites y pautas que se le fijaban,

contexto que estaba agravado por el continuo consumo de sustancias tóxicas a las que hizo referencia..." (fs. 152 vta.).

Valoraron también "...lo dictaminado a fs. 89/92 por el Dr. Martín Wenceslao Segovia del Cuerpo Médico Forense [que] da cuenta que el joven "...presenta peligrosidad para sí y terceros en los términos de una problemática en la que se asocia la disocialidad y el consumo de sustancias por lo cual surge indicado que realice un tratamiento dual, para ambas problemáticas, en un dispositivo terapéutico y de contención adecuado..." (fs. 152 vta.).

Señaló luego el Tribunal de mérito que "...de las entrevistas realizadas a Rivero -fallecida el pasado 13 de mayo (cf. fs. 129/130 de estos testimonios y 134/135 del principal)- y a Llano, se desprende cierto grado de temor de que [el menor] regresara al hogar familiar por el riesgo de que sufriera algún tipo de represalia y se visualizaba "...cierta tendencia a la naturalización respecto a las reiteradas situaciones de vulnerabilidad que presenta el joven, minimización de las consecuencias de sus acciones y responsabilización a terceros (otros pares, el barrio) en detrimento de la posibilidad de tomar registro de los riesgos a los que se expone ~~JUAN~~ y así reflexionar acerca de las posibilidades causales ya sea a través de una mirada crítica acerca de la historia familiar, la dinámica de la misma, como de las dificultades intrínsecas a las funciones de sostén normativo, orientación y continencia familiar..." (fs. 118/119 y 126/127), lo que demuestra que E. R. no posee, de momento, una red de contención que permita acceder a lo peticionado, circunstancia que fue reformada por lo expresado por la licenciada Claudia De Simone a fs. 138/138 del principal..." (fs. 153).

Causa N° 14.941 -Sala
I CNCP- "E."
R. J.
S/ recurso
de casación".

Cámara Nacional de Casación Penal

JACQUES E. REYGA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Recordó a su vez la Cámara de Apelaciones que Ezequiel R. "...no sólo estuvo internado en el Instituto 'San Martín' sino que escapó en oportunidad en la que fuera visitado por [su madre], de la Comunidad Terapéutica 'Posada del Inti', conforme surge de fs. 76, donde [había sido] trasladado para realizar un tratamiento que se adecuara a sus necesidades. Luego nuevamente fue aprehendido por conflictos con la ley penal..." (fs. 152 vta.).

Con relación a ello, la juez de grado entendió que "...la derivación realizada con anterioridad al presente no ha dado respuesta favorable, por cuanto fue alojado por orden judicial en la Comunidad Terapéutica 'Posada del Inti'...haciendo abandono del tratamiento tras una visita de su progenitora. Es evidente que esa propuesta no ha sido avalada ni asumida por ningún adulto responsable comprometido en viabilizar la tarea de acompañarlo en ese proceso..." (fs. 112).

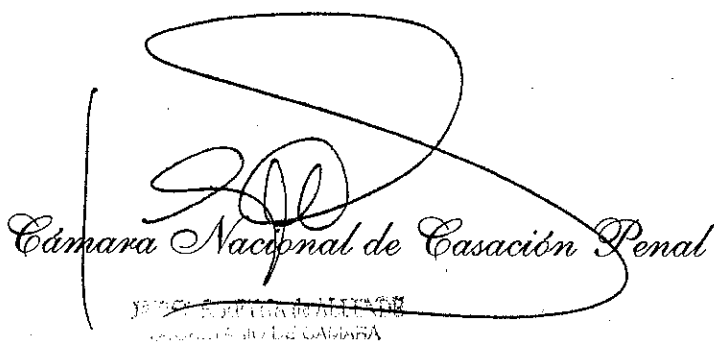
Asimismo, sostuvo el a quo que "...respecto a la posibilidad relatada por María José Juárez de trasladarse junto con Ezequiel R. a la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, donde residiría su hermano que estaría dispuesto al igual que sus progenitores a ayudarlo (ver fs. 118/119), lo cierto es que todavía no se los escuchó ratificar lo expresado..." (fs. 153).

Con relación a tal propuesta, la magistrada instructora puso de resalto que "...el Licenciado Ezequiel Matzkin del Departamento de Fortalecimiento del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes da cuenta a fs. 79 que en comunicación telefónica con el Dr. Adrián Juárez dijo desconocer la situación de J. y su presunto viaje a la Ciudad de Córdoba..." (fs. 110).

Por otra parte, ponderó el Tribunal de mérito que "...pese a sus 15 años ya se ha visto implicado, en menos de un año, en varios eventos violentos -homicidios, robo calificado por homicidio y con armas, robo con armas reiterados en dos oportunidades- (ver. fs. 36/46 vta. de las copias del expediente tutelar loro, 10968-12 y fs. 22/27 del presente)..." (fs. 152 vta.).

Particularmente, el juzgado de menores señaló que Elisa Rivero se vio involucrado en los siguientes hechos: "...1°) homicidio cometido en perjuicio de Armando González disparo de arma de fuego, portación ilegítima de armas de guerra -Causa Nro. 30.080/2010 con intervención del Juzgado de Menores nro. 4-; 2°) homicidio en perjuicio de Adrián Marcelo Sproviero, robo con armas de fuego en perjuicio de Daniel Reboredo, robo con armas de fuego en perjuicio de Cristian Edith Márquez y robo con armas de fuego en perjuicio de Roberto Álvarez -Causa nro. 31.074/2010 del Juzgado Nacional de Menores Nro. 4-; 3°) robos con armas reiterados - dos hechos- en perjuicio de Sergio Ezequiel Samaniego, Luis Felipe Pasco Huaman y Leonardo Salvador Di Nieri -causa nro. 31.074/2010 del Juzgado Nacional de Menores Nro. 4-; 4°) homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Rubén Darío Magallanes y homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa en perjuicio de Jonathan Nicolás Bordón..." (cfr. fs. 110 vta.).

De otra parte, estimaron los magistrados sentenciantes que "...es recomendable continuar con el trámite para gestionar su DNI, pues su carencia afecta su vida en sociedad (artículo 15 de la Ley 26.061 y Ley 24.540)..." (fs. 153), ya que como señalara la juez de grado "...no ha sido realizado hasta el presente por la progenitora



Causa N° 14.941 -Sala
I CNCP- "E"
R J
S s/ recurso
de casación".

u otro familiar del joven..." (fs. 112).

Así pues, la señora jueza a cargo de la instrucción señaló que "...en cuanto al lugar del tratamiento el Dr. Segovia del Cuerpo Médico hace referencia: 'a un dispositivo terapéutico y de contención adecuado', interpretando tal contención como un lugar de régimen cerrado, por lo que hasta tanto se prevea del recurso adecuado, el mismo deberá permanecer en el Instituto 'San Martín'..." (fs. 11 vta.).

Sentado ello, se pronunció sobre las estrategias a seguir, como ser: trabajar con el grupo familiar del menor, a fin de procurar un ámbito de contención propicio para su desarrollo personal; analizar la posibilidad real de otros ámbitos terapéuticos o familiares y/o grupos familiares y/o vínculos significativos donde el joven pueda alcanzar las metas fijadas precedentemente (que también lo deben indicar los profesionales a cargo del caso); oportunamente y cuando estén dadas las condiciones buscar en forma alternativa, un lugar de alojamiento donde el menor E... R... pueda ser derivado -dada la respuesta negativa de su anterior derivación-, debiendo el mismo contar con las instalaciones y profesionales acorde a su problemática; se brinde tratamiento psiquiátrico en el centro donde se encuentra conforme la estrategia sugerida y el informe médico forense; arbitrar de manera inmediata la obtención de su D.N.I.; controlar de manera periódica por parte del juzgado la permanencia de J... en el actual lugar de alojamiento y su derecho de ser oído -para lo cual se lo visitará en el Centro San Martín-; arbitrar con la mayor celeridad que, tanto la autoridad administrativa local como la autoridad nacional a cargo del Centro "San Martín", trabajen en forma coordinada teniendo en mira tales objetivos, y garanticen de

manera sostenida el acompañamiento del joven y su entrono familiar con recursos y propuestas concretas.

A los fines de cumplimentar tales objetivos, se libraron oficios al Departamento de Fortalecimiento del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Consejo de los Derechos de niñas, Niños y Adolescentes) —donde se citó a su vez al responsable del área a fin de tomar un conocimiento acabado del presente expediente tutelar y del acollarado—, al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Sra. Directora del Centro San Martín y a su vez dispuso la notificación de la progenitora del menor —hoy fallecida— y a sus hermanas de la resolución dictada a los fines de comprometerlas a procurar los objetivos propuestos (cfr. fs. 111 vta./113 vta.).

Así pues, a partir de lo expuesto, entiendo que los señores magistrados concluyeron con acertado criterio que se "...torna aconsejable mantener la medida tutelar dispuesta por la magistrado, siempre atendiendo al interés superior del niño..." (fs. 153), y que "...frente a esas circunstancias, la mejor opción para el joven es mantener su internación en el establecimiento 'General San Martín' hasta tanto se cumplan con las estrategias establecidas en el pronunciamiento impugnado y así asegurar que su egreso (o traslado a un régimen abierto) no conspira contra su propio interés de niño, conforme lo establece la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el artículo 34 de la Ley 26.061..." (fs. 153/153 vta.).

En apoyo a tal temperamento, resulta pertinente ponderar el acta obrante a fs. 131 de la que surge que la Dra. Mariela Paola Ponte, Prosecretaria del juzgado instructor, junto con Guillermo Basan, Escribiente interino de dicho tribunal, se constituyeron en el Centro de Régimen

Cámara Nacional de Casación Penal

JOSÉ E. RIVERA DE ALLENDE
SECRETARIO GENERAL

Causa N° 14.941 -Sala
I CNCP- "E."
R. J.
S. s/ recurso
de casación".

Cerrado San Martín a fin de entrevistarse con el joven J. S. E. R. Allí consta que los nombrados expresaron que "...llegados al Centro, el joven se encontraba en la escuela en la clase de Lenguas, por lo que se solicitó su salida. El joven J. manifestó que se encuentra bien, que concurre a la mañana al 2° ciclo de la escuela, la que le gusta mucho. Que por la tarde hace talleres y actividades, como ser Circo y electricidad. No tiene problemas con nadie, y se encontró con amigos del barrio, por lo que charla con ellos. La comida es rica, y esta comiendo bien. No posee ningún problema de salud. Esta muy bien dentro del Instituto. Que recibe visitas de su novia Sol, sus hermanas Sandra y Noelia. También vienen sus sobrinitos A. y P. de 10 y 4 años de edad. El fin de semana juega al fútbol, gustándole la actividad y las otras que realiza. Que respecto a la muerte de su mamá dice que habla con los psicólogos del Instituto sobre el tema...".

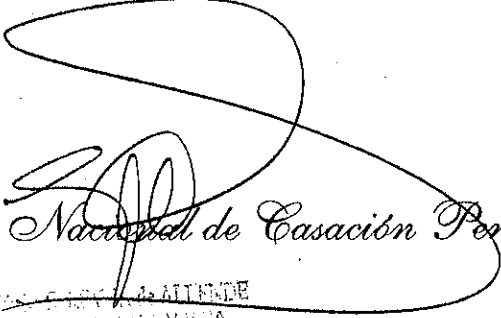
Asimismo, a fs. 163/164, obra el informe elaborado por la Lic. Claudia De Simone -de fecha 8/6/11- donde la nombrada expresó que "...el joven todavía presenta severas dificultades en contactarse afectivamente con lo que sucede, como así también ni siquiera aparecen indicadores que nos hagan pensar que se encuentra atravesando una situación de duelo (por el fallecimiento de su madre), tampoco puede reflexionar acerca de las motivaciones inconscientes que lo han llevado a involucrarse en situaciones riesgosas para sí, (siendo esto un indicador que debe ser abordado psicológicamente puesto que esto puede conllevar a que no pueda manejar adecuadamente sus impulsos y producir algún tipo de daño a terceros), se considera conveniente que el joven permanezca en la situación en la que se encuentra hasta tanto se detecten indicadores que permitan pensar en un

viraje de su posicionamiento subjetivo y poder contar con los recursos necesarios para realizar una alternativa de derivación acorde a la conflictiva que presenta...".

En tales condiciones, de la resolución puesta en crisis se desprende que la Cámara a quo ha dado fundamentos serios y razonables para justificar la continuidad en la internación del menor J. S. E. K. en el Instituto General San Martín, de conformidad con la legislación nacional e internacional vigente para los menores, estableciendo el juez de grado las estrategias a seguir a su respecto, de lo que se desprende que, por el momento, dicho ámbito resulta más acorde que el familiar -como marco de contención normativo que le imparta adecuadas normas de conducta-, para permitirle paulatinamente lograr su inclusión en la sociedad (cfr. art. 123 C.P.P.N.).

En el sentido indicado, cabe señalar que el fallo recurrido se adecua a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada *in re*: "García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa n° 7537", expte. G. 147. XLIV, RECURSO DE HECHO, resuelto el 2/12/08, en cuya oportunidad, ante la tensión planteada entre la ley 22.278, el sistema de protección integral de las niñas, niños y adolescentes previsto en la ley 26.061 y las distintas normas constitucionales e internacionales que rigen la materia, se sostuvo que "...la ley 26.061...únicamente deroga a la ya citada ley 10.903..." y que "...la interpretación de la ley 22.278 no debe ser efectuada en forma aislada sino en conjunto con el resto del plexo normativo aplicable, como parte de una estructura sistemática, y en forma progresiva, de modo que mejor concilie con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen la materia..."

Así pues, estimó el Alto Tribunal que "...les


Cámara Nacional de Casación Penal
JUAN CARLOS ALLENDE
JUEFE EN JEFE DE CÁMARA

Causa N° 14.941 -Sala
I CNCP- "E...
R... J...
S... s/ recurso
de **casación**".

concierno a los jueces mantener un conocimiento personal, directo y actualizado de las condiciones en la que se encuentran los niños sujetos a internación (densidad poblacional de los institutos, higiene, educación, alimentación, adecuado desempeño personal), con el fin de tomar todas aquellas medidas que sean de su competencia y que tengan como efecto directo un mejoramiento en la calidad de vida de los niños. En especial, deberán revisar, permanentemente y en virtud de ese conocimiento inmediato, la conveniencia de mantener su internación..." (considerando 12°).

Además, con relación "...a los niños que cometen un delito cuando todavía no han cumplido la edad mínima..." señaló la C.S.J.N. que "...el Comité de los Derechos del Niño, ha reconocido, recientemente, que si bien no pueden ser formalmente acusados ni considerárselos responsables en un procedimiento penal, 'si es necesario, procederá adoptar medidas especiales de protección en el interés superior de esos niños' (Observación General N° 10/2007, 'Derechos del niño en la Justicia de menores', del 25 de abril de 2007, párr. 31)..." (considerando 12°).

Que "...es función de los magistrados competentes en la materia, adoptar dichas medidas, agotando todas las variables que permitan orientarse, prioritariamente, hacia servicios sustitutivos de la internación que puedan ser dispuestos, según las circunstancias particulares de cada niño, teniendo como horizonte su interés superior. Ello, con el fin de evitar la estigmatización y no solamente porque resultan más beneficiosas para el menor, sino también para la seguridad pública, por la criminalización que, a la postre, puede provocar la institucionalización y el consiguiente

condicionamiento negativo. Obviamente, que en el ejercicio de dicho rol, les corresponde controlar, no sólo su procedencia en cada caso, sino también, periódicamente, si las circunstancias que las motivaron han cambiado, tanto como, la vigencia de su necesidad y razonabilidad..." (considerando 12°).

En consecuencia, cabe señalar —como se dijo— que no se desprende violación a las reglas de la sana crítica, tal como pretende el recurrente, sino más bien una disconformidad con lo resuelto por el *a quo* que no encuentra el correspondiente respaldo en las constancias comprobadas de la causa.

En esa línea, los argumentos expuestos por el juez dan sustento razonable a la decisión adoptada por la cámara *a quo*, especialmente teniendo en cuenta que los agravios introducidos por el recurrente consisten sólo en una reiteración de los ya contestados, lo que autoriza a descartar cualquier supuesto de arbitrariedad en el decisorio cuestionado.

-II-

Por las consideraciones vertidas, propicio al acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto en favor de Jonathan Sebastián Elisa Rivero, con costas (arts. 470 y 471, a contrario sensu, 530 y 531 del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

Los doctores Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijeron:

Que por compartir sus fundamentos, adhieren en un todo al voto que lidera el Acuerdo.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de Jonathan Sebastián Elisa Rivero, con

Causa N° 14.941 -Sala
I CNCP- "E"
R. J
S. s/ recurso
de casación".

Cámara Nacional de Casación Penal

costas (arts. 470 y 471, a contrario sensu, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

[Handwritten signature]

Dr. RAUL MADUEÑO

[Handwritten signature]
Dr. JUAN E. FÉGLI

Ate o.c.

[Handwritten signature]
JESÚS RODRÍGUEZ BASAVILBASO
SECRETARIO DE CÁMARA

// TA: Para dejar constancia que el Dr. Juan C. Rodríguez Basavilbaso participó de la deliberación, pero no firma la presente por habersele aceptado su renuncia por decreto n° 1275/2011 del P.E.N., publicado en el Boletín Oficial el 26/08/2011.

[Handwritten signature]
JESÚS RODRÍGUEZ BASAVILBASO
SECRETARIO DE CÁMARA